



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 27 DE MARZO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00048-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: DIRRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA, CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 140-142

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>
Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2017 2:16 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
CC: correo@certificado.4-72.com.co; Jose Humberto Alvarado Niño
Asunto: Solicitud Adicion Providencia- proceso 2016-00048-00
Datos adjuntos: [Untitled].pdf

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena

135

Jose Humberto Alvarado Niño
Contratista - MHCP
Grupo De Representación Judicial
Jose.Alvarado@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión: 4278 Bogotá D.C. Colombia

[<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoMinhacienda1.jpg>]
www.minhacienda.gov.co [<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoTweeter.jpg>] @MinHacienda

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711 Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión:
Bogotá D.C. Colombia

[<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoMinhacienda1.jpg>]
www.minhacienda.gov.co [<http://www.minhacienda.gov.co/imagesnew/LogoTweeter.jpg>] @MinHacienda

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

The content of this message, and of any files attached to it, is the property of the Ministry of Finance and Public Credit of the Republic of Colombia. It is intended for the exclusive use of the message's addressee, and it may include privileged or confidential information, which is not public. If you are not the intended recipient of this communication, please be aware that any use, forwarding, distribution or copy of it is completely forbidden. Consequently, any

[Handwritten signature]
10-7230-2017 2:25P
(8 F/S)
Dymer y JXXI F/S

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2017-007145

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2017 12:21

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcoena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena
E. S. D.

176

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. 2016-00048
ACCIONANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA
ACCIONADOS: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS

Radicado entrada
No. Expediente 7492/2017/OFI

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICION DE PROVIDENCIA

JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 143.273 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, según el poder especial que se adjunta y que expresamente se acepta, respetuosamente concuro a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno **Solicitud de Adición** del auto Interlocutorio No. 149 del 6 de marzo de 2016 descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO ADICION:

Se trata del auto interlocutorio No. 149/2017 emitido por ese despacho con fecha 6 de marzo de 2017 y notificada en el estado del 8 de marzo de 2017 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACION:

Con fundamento en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, solicito que se pronuncie de fondo el Despacho del recurso de reposición interpuesto en tiempo y debida forma por el Ministerio de Hacienda en fecha 17 de noviembre de 2016 y en su lugar se proceda a Rechazar la demanda frente al Ministerio de Hacienda, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral de la solicitud de Adición es la siguiente:

Si bien el Honorable Magistrado Luis Manuel Villalobos Alvarez se pronunció respecto al recurso de reposición presentado por la sociedad Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla sustentado en la falta de juramento estimatorio y el mismo fue negado, respecto del recurso del Ministerio de Hacienda no se pronuncio, pues como se puede observar en la parte considerativa de la providencia en ninguno de los apartes se hace alusión a los reclamos impetrados por esta Cartera Ministerial, limitándose su pronunciamiento a los reclamos presentados por el recurrente Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

Por lo anterior y con el fin de que no se presente una violación al derecho de defensa de la entidad que represento, de manera respetuosa solicitamos a su Señoría se sirva pronunciarse sobre el recurso de

Verificar documento firmado digitalmente en: <http://seccionnacional.minhacienda.gov.co>
ASICS DPdq Vevs iGKX TW0X DqK: CFE

Continuación oficio

reposición presentado en tiempo y debida forma por el Ministerio de Hacienda, el cual adjuntamos con este escrito y que se resume en lo siguiente:

- Ministerio no aparece en el escrito de demanda como demandado.
- No fue en ningún momento convocado a conciliación prejudicial requisito sine qua non para acceder a la jurisdicción contenciosa cuando se demanda a una entidad pública.
- Por parte del Despacho no se evidencia una vinculación de Oficio, ni mucho menos las motivaciones razadas que pudieran dar lugar a la misma.
- Ausencia de poder para entablar medio de control Reparación Directa Contra Ministerio de Hacienda, lo que da entender que el Ministerio no fue demandado.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:}

- Poder Legalmente Conferido.
- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.
- Copia del Recurso de Reposición presentado en tiempo (4) folios

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación – Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,


JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO
C.C. No. 79.733.541 de Bogotá
T.P. No.143.273 del C.S.J.

Firmado digitalmente por:JOSE ALVARADO NIÑO

Contraloría

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: <http://selelectronicas.minhacienda.gov.co>
USXCS DFHQ Vev6 K0X TW0X Dg0r OFE-

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcoena@cendof.ramajudicial.gov.co
Cartagena


E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. 2016-00048
ACCIONANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA
ACCIONADOS: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS

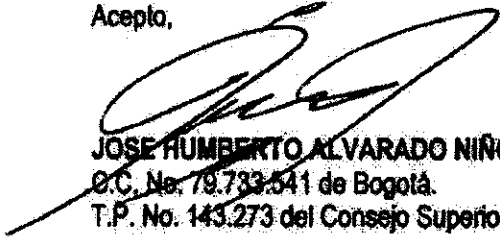
SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como delegado del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución No.4153 de 18 de noviembre de 2015, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.733.541 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 143.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conteste demanda, participe de las audiencias programadas por el Despacho, presente recursos, alegaciones y en general lo represente judicialmente.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos, conciliar si hubiere lugar a ello, y conforme al concepto previo del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** acuda a las audiencias de ley y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Cordialmente,


SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. 51.829.395 de Bogotá
T.P. 66.333 del C. S. de la J.

Acepto,


JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO
C.C. No. 79.733.541 de Bogotá.
T.P. No. 143.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Del escrito en el cual se dirige a:

Tribunal Administrativo de Bolívar

particularmente por:

Sandra Marlen Acevedo

C.C. No. **6.182.815**

de **Bolívar** y T.P. No. **16833**

declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

El Declarante

7a

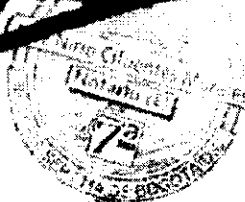
Bogotá D.C.

22 NOV 2016



7a A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARÍA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 22 NOV 2016

7a A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARÍA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 22 NOV 2016



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Del escrito en el cual se dirige a:

Tribunal Administrativo de Bolívar

particularmente por:

Sosa Humberto Alejandro

C.C. No. **7993354**

de **Bolívar** y T.P. No. **16833**

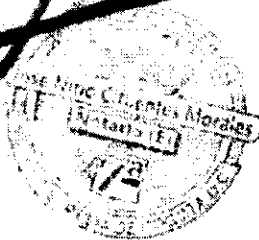
declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

El Declarante

7a

Bogotá D.C.

22 NOV 2016



RESOLUCIÓN NÚMERO 4153 DE

(18 NOV. 2015)

*Por la cual se delegan unas funciones***EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determine la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 208 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se instaren en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Hacienda y Crédito

A

130

5

✓

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

2213

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de Inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CONSTANZA CATALINA HERNANDEZ HERRERA	1.010.201.878	246.058	Asesor
DIANA MARGELA CARDENAS BALLESTEROS	85.831.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.833	135.667	Asesor
JULIAN ARTURO NIÑO MEJIA	1.000.943.178	238.757	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
LINA QUIROGA VERGARA	1.016.407.420	164.237	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.356.470	152.240	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.338.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.016.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.368.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.667	45.408	Subdirector Jurídico

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.488.585	81.188	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.188.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CLAUDIA ESCANDON	51.764.266	65.065	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.700	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.874.257	53.856	Asesor
MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ	52.901.168	191.101	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
PEDRO PABLO MORENO ALVAREZ	1.098.676.297	228.957	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.828	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	68.333	Asesor

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas, a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contendrá las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, concordantes con el Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo expresamente la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.218.867	45.498	Subdirector Jurídico
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.828	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	68.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las

5
139
Andrés López
04 OCT 2015

RESOLUCIÓN No. **4153** De**18 NOV. 2015**

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiere poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - al cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 2736 de 23 de agosto de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASEDada en Bogotá D.C., a los **18 NOV. 2015**


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ:	Sandra Acosta
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

Mauricio Cárdenas

6
140

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stad@pna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. 2016-00048
ACCIONANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA
ACCIONADOS: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y
OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicado entrada
No. Expediente 44437/2016/OFI

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.395 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 66.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, según Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, por lo que le solicito me reconozca personería para actuar, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Se trata del auto interlocutorio No. 468/2016 emitido por ese despacho con fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoque en su integridad la providencia cuya inconformidad ponemos de manifiesto con el presente recurso y en su lugar se proceda a Rechazar la demanda presentada, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral del presente recurso es:

A. La demanda presentada no cumple con el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) establecido en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 840 de 2001 y artículo 138 del CPACA.

La falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, no solo constituye un incumplimiento de un requisito legal -como toda norma de orden público-, de carácter obligatorio, sino que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de este Ministerio, teniendo en cuenta que ha sido sancionado con unas declaraciones y condenas, respecto de las cuales no tuvo conocimiento pre-procesal y no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en las mismas condiciones que tendrá cualquier entidad que es demandada en virtud de las acciones, hoy medios de control establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta que la misma se hace obligatoria en tratándose del ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.

Continuación oficio

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece la obligatoriedad de agotar el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos como el presente, al señalar:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)"

En el presente caso, tal requisito de carácter legal, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue debidamente agotado.

En el caso sub iudice, la demanda no debió haber sido admitida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto tal y como obra en las constancias presentadas por el accionante, expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos Cartagena de Indias, la diligencia de conciliación extrajudicial no fue realizada con convocatoria de la entidad que represento.

Nótese cómo en la parte inicial del documento figuran como "CONVOCADO": MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA - INMOBILIARIA ARENAS S.A. - FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR - DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES", sin que aparezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, tratándose de una acción de reparación directa se reciben con extrañeza los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pues para el presente caso la entidad no ha recibido citación alguna a diligencia de conciliación extrajudicial.

Indiscutiblemente, la ausencia de este requisito de procedibilidad debe dar lugar al rechazo de la demanda contra mi representado. En tal sentido, debe darse pleno cumplimiento a las disposiciones legales, particularmente a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

La ley obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito en la Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, dispuso:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de

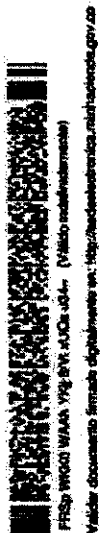
Carrera 8 No. 8 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Computador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-610071

atencion@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: <http://verificador.firma.gov.co>PREGUNTAS FRECUENTES: www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1996 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo a la acción de reparación directa.

En la Sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Finalmente, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria que reforma parcialmente la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se establece que a partir de su vigencia, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatutario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la Sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006, concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Así, teniendo en cuenta la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto que el Ministerio de Hacienda no fue convocado a la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría arriba referida y ante los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la demanda presentada por el incumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en la ley.

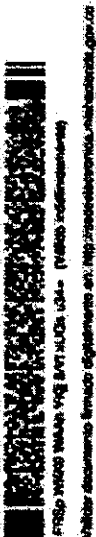
Así pues, indiscutiblemente, la ausencia de este requisito de procedibilidad, insubsanable, debe dar lugar al rechazo de la demanda contra mi representado y a que en este momento le misma no pueda proseguirse respecto de su pretensión, menos aún prosperar.

Recordemos como el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

De manera que es la propia Ley la que obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito a ese respecto la sentencia C-1195 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional señaló:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso



7
M1

Continuación oficio

y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir incluida la acción de reparación directa.

En la sentencia C-417 de 2002 se reafirmó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como peso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Posteriormente, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, ley estatutaria que reforma parcialmente ley estatutaria de justicia 270 de 1996 se estableció que a partir de su vigencia, cuando los asuntos fueran conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatutario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la sentencia C- 713 del 15 de Julio de 2.008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006 concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Finalmente el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad dispuso:

"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiera celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
(...)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381-1700 Fuera de Bogotá 01-8000-010071

Ministerio de Justicia

www.minjusticia.gov.co



8
142

Continuación oficio

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

Así, las cosas, como colorón de lo expuesto, se tiene que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción y como en el caso es claro que en la misma no se surtió respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que ahora es demandada, tal y como se observa en el acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 bajo la Radicación No. 2583-2015 de 28 de septiembre de 2015 expedida por la Procuraduría respectiva, el presente asunto respecto de esta cartera no puede proseguirse y en consecuencia la demanda debe ser desestimada en relación con sus pretensiones.**

B. AUSENCIA DE PODER PARA ENTABLAR MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante el accionante del medio del control, no ha otorgado poder al abogado y este no está expresamente facultado para iniciar acción de reparación directa contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues según el poder otorgado por el representante legal de la compañía demandante y en el cual aparecen facultades para demandar a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - LONGIA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA - INMOBILIARIA ARENAS S.A - FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES pero en ningún aparte de dicho poder hay facultad para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, faltando el derecho de postulación exigido en estos trámites como documentos necesarios anexos a la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación - Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

SANDRA MONICA APOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No.66.3333 del C.S.J.

Firmado digitalmente por SANDRA APOSTA GARCIA
Coordinadora Grupo de Representación Judicial

Carrera 8 No. 6 C 39 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111731
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910971
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: https://verificadordoc.minhacienda.gov.co
Párrafo 3o. del artículo 170 del Código de Procedimiento Judicial - (Versión actualizada)

Recibido
13-03-2017
11:38 a.m.
TRECE (13) FOLIOS
S IN DYMO



MINHACIENDA

143

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2017-007145

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2017 12:21

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. **2016-00048**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA**
ACCIONADOS: **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS**

Radicado entrada
No. Expediente 7492/2017/OFI

ASUNTO: **SOLICITUD DE ADICION DE PROVIDENCIA**

JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 143.273 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, según el poder especial que se adjunta y que expresamente se acepta, respetuosamente concuro a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno **Solicitud de Adición** del auto Interlocutorio No. 149 del 6 de marzo de 2016 descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO ADICION:

Se trata del auto interlocutorio No. 149/2017 emitido por ese despacho con **fecha 6 de marzo de 2017 y notificada en el estado del 8 de marzo de 2017** mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACION:

Con fundamento en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, solicito que se pronuncie de fondo el Despacho del recurso de reposición interpuesto en tiempo y debida forma por el Ministerio de Hacienda en fecha 17 de noviembre de 2016 y en su lugar se proceda a **Rechazar** la demanda frente al Ministerio de Hacienda, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral de la solicitud de Adición es la siguiente:

Si bien el Honorable Magistrado Luis Manuel Villalobos Alvarez se pronunció respecto al recurso de reposición presentado por la sociedad Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla sustentado en la falta de juramento estimatorio y el mismo fue negado, **respecto del recurso del Ministerio de Hacienda no se pronuncio**, pues como se puede observar en la parte considerativa de la providencia en ninguno de los apartes se hace alusión a los reclamos impetrados por esta Cartera Ministerial, limitándose su pronunciamiento a los reclamos presentados por el recurrente Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla.

Por lo anterior y con el fin de que no se presente una violación al derecho de defensa de la entidad que represento, de manera respetuosa solicitamos a su Señoría se sirva pronunciarse sobre el recurso de

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
BSXS DPnq Vw6f 0iX TW0X DgX CFE:

Continuación oficio

reposición presentado en tiempo y debida forma por el Ministerio de Hacienda, el cual adjuntamos con este escrito y que se resume en lo siguiente:

- Ministerio no aparece en el escrito de demanda como demandado.
- No fue en ningún momento convocado a conciliación prejudicial requisito sine qua non para acceder a la jurisdicción contenciosa cuando se demanda a una entidad pública.
- Por parte del Despacho no se evidencia una vinculación de Oficio, ni mucho menos las motivaciones razadas que pudieran dar lugar a la misma.
- Ausencia de poder para entablar medio de control Reparación Directa Contra Ministerio de Hacienda, lo que da entender que el Ministerio no fue demandado.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:}


- Poder Legalmente Conferido.
- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.
- Copia del Recurso de Reposición presentado en tiempo (4) folios

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación – Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

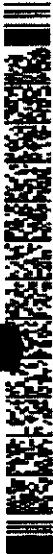
Cordialmente,


JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO
C.C. No. 79.733.541 de Bogotá
T.P. No.143.273 del C.S.J.

Firmado digitalmente por: JOSE ALVARADO NIÑO

Contratista

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



USXS DPnq Vw6 (GIX TWGX DgX: CFE-
Validar documento firmado digitalmente en: <http://secedelectronica.minhacienda.gov.co>

144

2


Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcgona@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. **2016-00048**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA**
ACCIONADOS: **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS**

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como delegado del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución No.4153 de 18 de noviembre de 2015, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.733.541 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 143.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conteste demanda, participe de las audiencias programadas por el Despacho, presente recursos, alegaciones y en general lo represente judicialmente.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos, conciliar si hubiere lugar a ello, y conforme al concepto previo del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** acuda a las audiencias de ley y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Cordialmente,


SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. 51.829.395 de Bogotá
T.P. 66.333 del C. S. de la J.

Acepto,


JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO
C.C. No. 79.733.541 de Bogotá.
T.P. No. 143.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMAS
SECRETARÍA DE NOTARÍA, D.C.

7a A
SEPTIMA
PRESENTE
22 NOV 2016

146

Tribunal Administrativo de Bolívar

Sander Monte Acosta

3ti 51829395
66333 255

22 NOV 2016

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMAS
SECRETARÍA DE NOTARÍA, D.C.

7a A
SEPTIMA
PRESENTE
POR EL
SOLICITANTE
22 NOV 2016

Tribunal Administrativo de Bolívar

Jose Humberto Alvarez

3ti 79733541
148273 255

22 NOV 2016

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 4153 DE

(18 NOV. 2015)

*Por la cual se delegan unas funciones***EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9° lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se instauren en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

5
147
Hacienda y Crédito Público

SA

8213

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CONSTANZA CATALINA HERNANDEZ HERRERA	1.010.201.678	245.058	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.833	135.667	Asesor
JULIAN ARTURO NIÑO MEJIA	1.000.943.178	238.757	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.148	190.010	Asesor
LINA QUIROGA VERGARA	1.018.407.420	184237	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	188.027	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.088	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.180	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

Handwritten signature
MO

9

6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CLAUDIA ESCANDON	51.784.268	65.065	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.658	Asesor
MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ	52.901.168	191.101	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.576	Asesor
PEDRO PABLO MORENO ALVAREZ	1.098.676.297	228.957	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas, a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual contendrá las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, concordantes con el Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo expresamente la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de lituos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las

7
149
Handwritten signature and date: 18 NOV 2015

RESOLUCIÓN No.

4153

De

18 NOV. 2015

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTICULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 2736 de 23 de agosto de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 NOV. 2015


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ Diego Rivera
REVISÓ: Sandra Acosta
ELABORÓ Sandra Díaz
DEPENDENCIA Subdirección Jurídica

Handwritten signature

150

88

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro CR8 35-27 EDIF NACIONAL
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE No. **2016-00048**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA**
ACCIONADOS: **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicado entrada
No. Expediente 44437/2016/OFI

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.395 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 66.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, según Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, por lo que le solicito me reconozca personería para actuar, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de presentar en tiempo legal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** descrita en la referencia, con fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Se trata del auto interlocutorio No. 468/2016 emitido por ese despacho con fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se admite la demanda y sus consecuencias legales.

II. OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoque en su integridad la providencia cuya inconformidad ponemos de manifiesto con el presente recurso y en su lugar se proceda a Rechazar la demanda presentada, con las consecuencias de ley.

La columna vertebral del presente recurso es:

A. La demanda presentada no cumple con el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) establecido en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001 y artículo 138 del CPACA.

La falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, no solo constituye un incumplimiento de un requisito legal -como toda norma de orden público-, de carácter obligatorio, sino que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de este Ministerio, teniendo en cuenta que ha sido sorprendido con unas declaraciones y condenas, respecto de las cuales no tuvo conocimiento pre-procesal y no tuvo la oportunidad de preparar su defensa en las mismas condiciones que tendría cualquier entidad que es demandada en virtud de las acciones, hoy medios de control establecidos en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo en cuenta que la misma se hace obligatoria en tratándose del ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA.



Continuación oficio

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece la obligatoriedad de agotar el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos como el presente, al señalar:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)"

En el presente caso, tal requisito de carácter legal, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue debidamente agotado.

En el caso sub iudice, la demanda no debió haber sido admitida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto tal y como obra en las constancias presentadas por el accionante, expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos Cartagena de Indias, la diligencia de conciliación extrajudicial no fue realizada con convocatoria de la entidad que represento.

Nótese como en la parte Inicial del documento figuran como "**CONVOCADO**": MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA – INMOBILIARIA ARENAS S.A – FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES", sin que aparezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, tratándose de una acción de reparación directa se reciben con extrañeza los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, pues para el presente caso la entidad no ha recibido citación alguna a diligencia de conciliación extrajudicial.

Indiscutiblemente, la ausencia de este requisito de procedibilidad debe dar lugar al **rechazo** de la demanda contra mi representado. En tal sentido, debe darse pleno cumplimiento a las disposiciones legales, particularmente a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

La ley obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito en la **Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional**, dispuso:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de

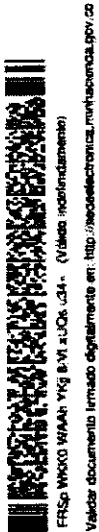
Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

FHSsp WKKO WPAH YG BVI ZUCk c44- (Valea nofundamental)

10

152

conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo a la acción de reparación directa.

En la Sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia

Finalmente, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria que reforma parcialmente la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se establece que a partir de su vigencia, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la Sentencia C- 713 del 15 de julio de 2008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006, concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Así, teniendo en cuenta la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto que el Ministerio de Hacienda no fue convocado a la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría arriba referida y ante los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la demanda presentada por el incumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en la ley.

Así pues, indiscutiblemente, la ausencia de este **requisito de procedibilidad insubsanable**, debe dar lugar al Rechazo de la demanda contra mi representado y a que en este momento la misma no pueda proseguirse respecto de su pretensión, menos aún prosperar.

Recordemos como el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

De manera que es la propia Ley la que obliga a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, en el mismo sentido, la jurisprudencia ha respaldado la vigencia de dicho requisito a ese respecto la sentencia C-1195 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional señaló:

"La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso



FRSO WRKCO WAAAN Yqg B.V. x.L.O.s. 24. (Número notificación)

11
ESB

Continuación oficio

y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."

La obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad está prevista igualmente en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 norma según la cual pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir incluida la acción de reparación directa.

En la sentencia C-417 de 2002 se reafirmó la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Posteriormente, mediante el artículo 13 de ley 1285 de 2009, ley estatutaria que reforma parcialmente ley estatutaria de justicia 270 de 1996 se estableció que a partir de su vigencia, cuando los asuntos fueran conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dado que esa es una norma de carácter estatuario fue objeto de control previo por parte de la Corte Constitucional quien mediante la sentencia C- 713 del 15 de Julio de 2.008 avaló su constitucionalidad al tiempo que analiza la línea jurisprudencial de esa corporación integrada por las Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006 concluyendo que la nueva norma se ajusta a la línea jurisprudencial dentro de la cual se ha considerado ajustado a la Constitución la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa como la que ahora se presenta.

Finalmente el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad dispuso:

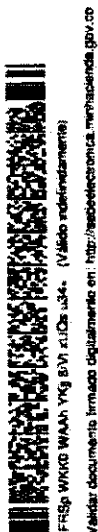
"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
FRSP WNAH YNG BV1 x10s u4+. (Válido indistintamente)

12
154

Continuación oficio

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

Así, las cosas, como colofón de lo expuesto, se tiene que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción y como en el caso es claro que en la misma no se surtió respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidad que ahora es demandada, tal y como se observa en el acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 bajo la Radicación No. 2583-2015 de 28 de septiembre de 2015 expedida por la Procuraduría respectiva, el presente asunto respecto de esta cartera no puede proseguirse y en consecuencia la demanda debe ser desestimada en relación con sus pretensiones.**

B. AUSENCIA DE PODER PARA ENTABLAR MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obstante el accionante del medio del control", no ha otorgado poder al abogado y este no está expresamente facultado para iniciar acción de reparación directa contra el Ministerio de Hacienda y crédito Público, pues según el poder otorgado por el representante legal de la compañía demandante y en el cual aparecen facultades para demandar a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA – INMOBILIARIA ARENAS S.A – FERNANDO VICENTE VILLAMIZAR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "pero en ningún aparte de dicho poder hay facultad para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ,faltando el derecho de postulación exigido en estos trámites como documentos necesarios anexos a la demanda de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente escrito y solicito tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Resolución 4153 del 18 de Noviembre de 2015.

IV. NOTIFICACIÓN

- La Nación – Ministerio de Hacienda Crédito Público recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá D.C.
- El demandante en la dirección que estableció en el acápite de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

SANDRA MONICA AGOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No.66.3333 del C.S.J.

Firmado digitalmente por SANDRA AGOSTA GARCIA
Coordinadora Grupo de Representación Judicial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador (57 1) 981 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



FRS& WAKO WAAH VUJ 8 V1 1.03.034. (Valido no finalidamente)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

13

MS